

CIRCULAR INFORMATIVA No. 213

CIR_LBTP_213.07

México D.F. a 23 de noviembre de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Decreto Promulgatorio del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México el siete de abril de dos mil seis.

Contenido.- El presente Decreto se publica a fin de promulgar el Convenio señalado, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de mayo del presente.

Elementalmente, el Convenio sobre Transporte Aéreo aludido consiste en que *cada una de las Partes contratantes concede a la otra Parte diversos derechos que se especifican en el mismo, a fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas contenido en el Convenio.*

- Entre los aspectos importantes que se especifican en el mismo, señalamos los siguientes:
 1. La empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes (**Artículo II, Otorgamiento de derechos**):
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.
 2. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una empresa aérea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas mencionado; la otra Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones de presente Convenio (**Artículo III, Designación y Autorización**).
 3. la empresa aérea designada por cada Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial con el propósito de compartir códigos con la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas

CIRCULAR INFORMATIVA No. 213

CIR_LBTP_213.07

en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes (**Artículo IV, Acuerdos de Cooperación Comercial**).

4. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios (**Artículo IX, Derechos Aeroportuarios**).

5. Se señalan diversos supuestos de exención de derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares, entre los cuales indicamos el siguiente supuesto (**Artículo X, Impuestos y Derechos Aduaneros**):

- Cuando una aeronave que opera de conformidad con los servicios acordados por la empresa aérea designada de una Parte Contratante, llegue al territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de los conceptos señalados, a condición de reciprocidad, dicha aeronave y el equipo con que cuente regularmente, piezas de repuesto (incluyendo motores), combustible, aceite (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, siempre que el equipo y los conceptos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que retornen al extranjero.

6. Cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa; cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Convenio (**Artículo XV, Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada**).

Vigencia.- A partir del 25 de noviembre de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx